

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

RESOLUCIÓN NÚMERO 562 DE 2003

(Mayo 16)

“Por la cual se modifica la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones”.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 200 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 2º y 5º de la Ley 99 de 1993, y los artículos 2º y 6º del Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá “intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”;

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las corporaciones autónomas regionales “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”;

Que las corporaciones autónomas regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23, los numerales 2º, 9º, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 74 expresa que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar

con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final;

Que mediante la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, luego del proceso de discusión y concertación con autoridades ambientales regionales, estableció el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, unificando de esta manera los diferentes formatos que existían en el país, y generando un instrumento administrativo de evaluación, seguimiento y control a la movilización de los recursos naturales renovables;

Que mediante la Resolución 1029 del 13 de noviembre de 2001, se estableció para todo el país el valor del salvoconducto único nacional;

Que mediante la Resolución 619 del 9 de julio de 2002, este ministerio estableció el salvoconducto nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, modificando las resoluciones 438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente;

Que el Decreto-Ley 216 del 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y en su artículo segundo dispuso que este cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993;

Que mediante memorando número 2100-3-197 del 7 de abril de 2003, la dirección de ecosistemas en el marco del seguimiento que se ha venido efectuando a la implementación del salvoconducto único nacional remitió a la oficina jurídica concepto técnico en el cual expresa lo siguiente.

“Situación y justificación

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 454 de 2001 reglamentó el registro de las empresas o industrias forestales que se dedican al manejo, transformación y/o comercialización de productos forestales en segundo grado de transformación o terminados, así como para los criaderos, viveros, cultivos de flora y/o establecimientos de similar naturaleza, que se dedican a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y de sus productos derivados. Adicionalmente se reglamentó la obtención del certificado para la importación y exportación de productos a los que se hace alusión en el párrafo 1º del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000.

El seguimiento efectuado a la implementación de las disposiciones contenidas en la Resolución 454 de 2001 arroja que tanto las autoridades ambientales como los gremios concernidos, consideran apropiadas las medidas allí contenidas y de hecho las asociaciones pertinentes han divulgado entre sus afiliados la importancia de realizar el

trámite del registro del libro de operaciones y la solicitud del certificado de importación y exportación ante las autoridades ambientales competentes.

No obstante, la agilidad que se buscó imprimir al trámite de control y seguimiento a la exportación e importación de productos de flora silvestre provenientes de cultivo, este se ha visto afectado ante la falta de eficiencia de las autoridades ambientales para expedir los respectivos salvoconductos de movilización a los que hace referencia la Resolución 438 de 2001, lo cual en últimas está generando percances al negocio exportador de flor cortada.

Estos percances se derivan a consecuencia que por cada despacho de flores, se debe expedir un salvoconducto que debe ir firmado y avalado por un funcionario de la autoridad ambiental regional a la cual pertenezca el cultivo o la comercializadora. En una jornada de trabajo pueden salir varios despachos de flores en diferentes momentos del día por cuanto la flor se exporta a diferentes destinos, lo cual implica varias solicitudes de salvoconducto.

Adicionalmente, dado que las flores son un producto perecedero, el tiempo de transporte de las mismas debe disminuirse al máximo y tomando en cuenta que las distancias entre las oficinas de la autoridad ambiental y las empresas son considerables en algunos casos, se debería contar permanentemente con un funcionario disponible para que visite los cultivos, realice las verificaciones del caso y expida los salvoconductos antes del sellamiento de las cajas.

Es importante tomar en cuenta que desde hace 15 años existe un convenio entre la DIAN y Asocolflores de lucha contra el narcotráfico y es así como todas las cajas que salgan de las empresas de flores hacia el aeropuerto, deben llevar un sello de seguridad que solamente puede ser roto por los funcionarios de la DIAN en el terminal aéreo antes de su embarque. Si el sello llega roto al aeropuerto, no se realiza la exportación de ese embarque y la flor es destruida. Las autoridades ambientales no cuentan con capacidad de personal suficiente que garantice la permanencia de un funcionario en el sitio de empaque, es decir las empresas floricultoras.

Finalmente, son varios los costos que debe asumir el exportador para poner la flor en su lugar de destino y dentro de determinado lapso de tiempo. Estos costos se han incrementado por cada despacho en virtud del valor del salvoconducto que debe pagar el usuario.

Alternativas

Con relación a salvoconductos para flor cortada y follaje es importante aclarar que la producción de flores de corte y follaje de exportación tanto doméstica como silvestre requieren unos estándares de calidad exigida por el cliente externo, como también unos requisitos fitosanitarios que debe cumplir el producto al ingresar a otros países, de allí que para cumplir con esas exigencias, se requiere que los especímenes provengan de cultivos.

Por lo anterior es improbable que los especímenes de flor cortada y el follaje objeto de exportación sean obtenidos mediante un aprovechamiento directo del medio natural y por lo tanto el impacto sobre este es relativamente menor que si se tratase de plantas enteras. En este sentido, se recomienda eximir a estos productos, flor cortada y follaje, de la obtención de salvoconducto por cuanto con el registro del libro de operaciones y certificado de exportación se tiene suficiente control de la flora silvestre cortada proveniente de cultivo”;

Que de acuerdo con lo anterior, se procederá a modificar la Resolución 438 de 2001 en el sentido antes expresado;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Modificar el artículo 2º de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, mediante la cual se estableció el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual quedará de la siguiente manera:

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

PAR.—Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio.

ART. 2º—Los demás términos, condiciones y obligaciones señaladas en la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 de este ministerio continúan plenamente vigentes.

ART. 3º—Los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dedican a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización nacional y/o internacional de especímenes de especies de la flora silvestre y de sus productos, deberán registrar ante la autoridad ambiental competente el libro de operaciones y presentar un informe anual de actividades, conforme a lo dispuesto en la Resolución 454 de 1º de junio de 2001.

ART. 4º—La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese y cúmplase.